

Barranquilla, Enero de 2018

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dra. OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ANGELA MARIA AGUILERA y otros:**

DEMANDADO: **MARGARITA CHARRIS DE JANNA y otros**

PROCESO QUE VIENE DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Expediente No. 00265-2012

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, conocido de autos en el proceso de la referencia, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARGARITA CHARRIS DE JANNA**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION**, contra su providencia de fecha., agosto **veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**, solicitando desde ahora se **REVOQUE** y se ordene la terminación anormal del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, al cumplirse las ritualidades del artículo 317 del C.G. del P., como lo paso a demostrar, sustentándolo de la siguiente forma:

I.- ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el despacho:

“Barranquilla D.E.I.P., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la señora MARGARITA ELENA CHARRIS DE JANNA, a través de apoderado judicial doctor Fernando Rodríguez Bernier, donde solicita al despacho que se decrete la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, presuntamente porque se ha mantenido inactivo por más de un año en la secretaría.

Con base a lo manifestado por la parte demandada, este Juzgado realizó un examen minucioso del expediente, para decidir sobre la petición del memorialista y se constata que:

*A la fecha 13 de octubre de 2020 que la petente solicita la terminación por desistimiento tácito del proceso, este no se encontraba inactivo por más de un año en la secretaria del despacho, puesto que, **en la fecha de diciembre 16 de 2019, este Despacho emitió un auto de requerimiento, el cual fue notificado mediante estado No. 133 del 19 de diciembre del mismo mes y año, es decir que no había transcurrido un año inactivo.** Aunado a lo anterior debe tener en cuenta el litigante la suspensión de términos decretada por el Presidente de la República mediante Decreto No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 así:(...)(**las negrillas fuera del texto**)*

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.(negrillas fuera del texto)

Adicionalmente mediante Acuerdo PCSJ20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, dictó las disposiciones especiales para el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, en armonía con las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.(negrillas fuera del texto)

Como consecuencia de los citados acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020 expedido por el Señor Presidente los términos procesales se encontraban suspendidos y por ende no operó la figura del desistimiento tácito solicitada.

.....

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar trámite a la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la señora MARGARITA ELENA CHARRIS DE JANNA, a través de su apoderado judicial doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar precluido el periodo probatorio., por no existir más pruebas que practicar y por encontrarse vencido.

Tercero: Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten los alegatos de conclusión.

II.- FUNDAMENTOS DE CONTRADICCION

1.- Con el mayor respeto y gentileza con la judicatura, me permito incoar, la providencia, (por que, no obstante, no contamos con el expediente digitalizado), la información pública, que se observa, es la siguiente:

“2020-02-17 Oficio Elaborado OFICIO 0074 AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA SOLICITANDO COPIAS DEL PROCESO N° 2009-00022 correspondiente al proceso ABREVIADO instaurado por ANGELA AGUILERA DIAZ y OTROS contra MARGARITA CHARRIS DE JANNA y OTROS. 2020-02-17

2019-07-17 Recepción expediente TRIBUNAL SUPERIOR CONFIRMA AUTO APELADO. 2019-07-17

2019-03-18 Traslado Reposición - Art. 349 ., el traslado a la otra parte, de la sustentación del Recurso de Apelación, presentado por el Doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, concedido en el efecto DEVOLUTIVO, contra el auto de fecha Marzo 23 de 2018, (folio 423), por el término de tres (3) días, según lo señala el Artículo 326 del C.G.P. 2019-03-19 2019-03-21 2019-03-14

2018-04-06 Recepción memorialINTERPONE RECURSO DE APELACION 2018-04-06

**2018-01-19 Recepción memorial DR. FERNANDO RODRIGUEZ
BREINER SOLICITA SE DECRETE DESISTIMIENTO TACITO 2018-
01-19**

2.- Me permití, presentar solicitud de DESISTIMIENTO TACITO, el **19 de Enero de 2019**, siendo negado, mediante providencia de fecha **23 de Marzo de 2018**, contra la cual, presente recurso, solicitando **se revocara y se concediera** lo solicitado el cual sustenté de la siguiente forma:

2.1.-Manifiesto el despacho en esa ocasión:

*“Realizado un análisis detallado del presente proceso encontramos que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso , por cuanto , dentro de la foliatura se encuentra pendiente **por resolver por parte del despacho, recurso de apelación contra la providencia de fecha 5 de Agosto de 2016, donde no se accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares** , debiéndose negar la terminación por desistimiento tácito que realiza el apoderado de la demandada.”*

FUNDAMENTO DE CONTRADICCION

.....”6.- CASO DE AUTOS

5.1.- El proceso, es un EJECUTIVO, presentado por
DEMANDANTE: ANGELA MARIA AGUILERA y otros:
DEMANDADO: MARGARITA CHARRIS DE JANNA y otros

5.1.2.- dentro del mismo un TERCERO, presento un INCIDENTE DE DESEMBARGO, sobre un bien inmueble, es decir, **ALGO ACCESORIO, AJENO AL PROCESO PRINCIPAL**

5.2.- El fundamento La **LEY 1564 DE 2012**, en su artículo 317 a la letra manifiesta:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. **CUANDO UN PROCESO o actuación de cualquier naturaleza, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN O DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

5.3 - El presente proceso, Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por su despacho, encontrara, que dentro del **PROCESO INCIDENTAL (NO EL PRINCIPAL)**, la última actuación, data, **SEGÚN LA CONFESION DEL DESPACHO, EL DIA CINCO (5) DE AGOSTO DE 2016**

Es decir, tiene mas de UN (1) AÑO, Y NO SE HA PROVOCADO SOBRE EL MISMO, MOVIMIENTO ALGUNO, NI POR LA PARTE DEMANDANTE, NI POR EL JUZGADO...(tiene obligación el juez de dirigir el proceso) , por lo que , es

esencia, desde el año 2013, después del auto de MANDAMIENTO DE PAGO, HASTA LA PRESENTE, NO SE HAN RESUELTO LAS EXCEPCIONES DE FONDO , POR LO QUE NO EXISTE PROVIDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION....

En el presente caso, su Señoría, se puede colegir que, no: “ se ha dispuesto que la ejecución prosiguiera” , motivo por el cual, **el computo del plazo sancionatorio en el presente caso sería y es del término de un (1) año que corrieron de manera ininterrumpida** y sucedió, que dentro del lapso respectivo no existió, reitero, en el **PROCESO PRINCIPAL, NINGUNA ACTUACIÓN DEL JUEZ NI DE LA PARTE DEMANDANTE, LO QUE SUPONE QUE EL PRIMERO, “su despacho” , NO PROFIRIERA PROVIDENCIA ALGUNA Y QUE EL SEGUNDO NO LE HAYA PRESENTADO SOLICITUD DE NINGUNA NATURALEZA.**

Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le bastaba presentar, antes de que **venciera el término que corrió**, cualquier solicitud, para que se entendiera interrumpido y el plazo volviera a correr nuevamente.... **ACLARANDO**, que si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, **pues lo que interrumpe el término es: “la presentación de la solicitud, no la decisión de ella...”**

De aquí que no sean de recibo los planteamientos del despacho, en el sentido de indicar que “**DENTRO DE LA FOLIATURA se encuentra pendiente por resolver por parte del despacho**, lo que no es cierto, recurso de apelación contra la providencia de fecha 5 de Agosto de 2016, si se observa, que esa providencia, es dentro del, **INDICENTE DE DESEMBARGO, REITERO AJENO AL PROCESO AL PROCESO PRINCIPAL, POR LO QUE NO ES DE NUESTRO RESORTE...POR LO CONTRARIO confiesa su señoría, efectivamente, la falta de Actividad O LA omisión de ACTUACION DE LA MISMA JUDICATURA, DENTRO DEL EXPEDIENTE, POR QUE IGUAL, DESDE EL DIA 5 DE AGOSTO DE 2016, HA TRASCURRIDO MAS DE DOS (2) AÑOS Y SIETE (7) MESES....**

Como el demandante, dentro del PROCESO PRINCIPAL, no cumplió con la carga impuesta, como lo establece la norma aludida y estudiada, por lo que **el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento** previo, una vez **TRANSCURRIDOS UN (1) AÑO ININTERRUMPIDO**, contados a partir del día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación; en el presente caso, **EN EL PROCESO PRINCIPAL** , la constituye, providencia anterior, a la que el mismo **DESPACHO CON CLARIDAD MERIDIANA “CONFIESA”**...y que data como se ha repetido hasta la saciedad., se trata de un **INCIDENTE DE DESEMBARGO**, presentado por un **TERCERO**, ajeno al proceso **PRINCIPAL**

Ahora, si el **DEMANDANTE** y **LA JUDICATURA**, se quedaron **DESARROLLANDO** un proceso **INCIDENTAL**, descuidando El **PROCESO PRINCIPAL**, por qué razón lógica, tendrá mi poderdante, que soportar, una carga adicional , que no le compete ???, cuando la **NORMA ES CLARA**, , **EXPRESA Y LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA MISMA HA SIDO PACIFICA**...por lo que , la providencia incoada, se soporta en **DEFECTO FACTICO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL (EXCESO DE RITUALIDAD)**, mas cuando, se permite decantar y **CONFESAR LA PROPIA RESPONSABILIDAD DE LA JUDICATURA....**

CONCLUSION

Cabe manifestar, que desde el 26 de Septiembre de 2012, a la fecha, 5 de Abril de 2018, han transcurrido SEIS (6) AÑOS y SIETE (7) MESES, estando el PROCESO PRINCIPAL INACTIVO, POR VARIOS AÑOS Y EM INCIDENTE propuesto por el TERCERO: por más de UN (1) Y OCHO 88) MESES INACTIVO, por lo que, sin lugar a la mínima duda, a riesgo de que se VULNERER EL DEBIDO PROCESO, debe REVOCARSE LA PROVIDENCIA y en consecuencia decretarse el DESISTIMIENTO TACITO solicitado..... ”

3.- En octubre de 2020, me permití REITERAR

“1.- La última providencia de su despacho, fue la proferida el día 23 de marzo de 2018, precisamente, donde se permitió resolver otra petición de desistimiento tácito....”

“3.- El proceso, es un EJECUTIVO, presentado el día 26 de Septiembre de 2012 por

DEMANDANTE: ANGELA MARIA AGUILERA y otros:

DEMANDADO: MARGARITA CHARRIS DE JANNA y otros

3.1.- El fundamento La LEY 1564 DE 2012, en su artículo 317 a la letra manifiesta:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. CUANDO UN PROCESO o actuación de cualquier naturaleza, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN O DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.2- Revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado, se desarrolló un trámite incidental, que generó, que el demandante, abandonara el proceso principal, siendo la última actuación de dicho proceso incidental **EL DIA CINCO (5) DE AGOSTO DE 2016.**

4.- Me permití presentar, a fecha **19 de Enero de 2018**, solicitud de **DESISTIMIENTO TACITO**, siendo negado por la judicatura, en providencia de fecha **el día 23 de marzo de 2018**, ante lo cual, presente recurso de reposición y en subsidio APELACION.

El recurso de reposición fue negado por su despacho, quien se permitió concederme, el recurso de APELACION, en el EFECTO DEVOLUTIVO¹.

2. En el efecto devolutivo. **En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, NI EL CURSO DEL PROCESO.....(mayúsculas y negrillas fuera del texto)**

¹ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo.....

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.....

4.1.- - Honorable Juez, desde el día **SEIS (6) DE ABRIL DE 2018**, el proceso, el cual: “ **no fue suspendido, debido a que como se informa, la apelación, fue en el EFECTO DIFERIDO**”, continuó en su despacho, y hasta el día de la presentación de reiteración de la presente solicitud, ha quedado congelado, es decir, sin movimiento alguno por la partes, manteniéndose inactivo, por dos **(2) años y seis (6) meses**.

4.2.- No obstante, el mismo proceso, ante el superior, el recurso de apelación, concedido en el efecto diferido (solicitado por este procurador judicial), al parecer fue negado , mediante providencia de **fecha 17 de Julio de 2019** (solo se otorgó traslado al mismo, desde **el día seis (6) de Abril de 2018, en que fue admitido, el día 18 de Agosto de 2019** (cabe decir, demoro dieciséis (16) meses, para que se surtiera dicho traslado, sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

5.- Como el demandante, dentro del PROCESO PRINCIPAL, no cumplió con la carga impuesta, de solicitar mínimamente, “el impulso del proceso”, como lo establece la norma aludida y estudiada, el **desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo**, una vez **TRANSCURRIDO UN (1) AÑO ININTERRUMPIDO**, contados a partir del día siguiente de la última notificación, en el caso de autos, **EN EXCESO** el ultimo estado, se deviene de la siguiente manera:

2016-10-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/10/2016 a las 12:13:09.	2016-10-24	2016-10-24	2016-10-20
------------	-----------------	--	------------	------------	------------

PETICION

Cabe manifestar, que desde el **26 de Septiembre de 2012**, a la fecha, **7 de octubre de 2020**, han transcurrido **OCHO (8) AÑOS y UN (1) MES**, estando el **PROCESO PRINCIPAL INACTIVO**, desde la última actuación, por más de **UN (1) AÑO**, por lo que, conforme a la norma debe decretarse el **DESISTIMIENTO TACITO** solicitado....”

4.- En esta oportunidad en contradicción a la argumentación de la Judicatura, observemos lo siguiente:

4.1.- Manifiesta el despacho:

A la fecha 13 de octubre de 2020 que la petente solicita la terminación por desistimiento tácito del proceso, este no se encontraba inactivo por más de un año en la secretaria del despacho, puesto que, en la fecha de diciembre 16 de 2019, este Despacho emitió un auto de requerimiento, el cual fue notificado mediante estado No. 133 del 19 de diciembre del mismo mes y año, es decir que no había transcurrido un año inactivo. Aunado a lo anterior debe tener en cuenta el litigante la suspensión de términos decretada por el Presidente de la República mediante Decreto No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 así:(...)

5.- Lo anterior, sin hesitación alguna, es **AJENO AL DEBIDO PROCESO**, por generar la judicatura **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**, por lo siguiente:

5.1.- Desconozco **el auto de requerimiento del 16 de Diciembre de 2019**, (pero este no es una providencia que tenga el peso de interrumpir el termino de desistimiento) pero amen, de lo anterior, **el proceso ejecutivo**, hasta la fecha, desde el **26 de Septiembre de 2012**, a la fecha, **2 de Septiembre de 2021**, han transcurrido por poco **NUEVE (9) AÑOS**, estando el **PROCESO PRINCIPAL INACTIVO**, desde la providencia de fecha **2015-05-21**

Auto pone en conocimiento

**AUTO RESUELVE ANEXESE AL EXPEDIENTE EL DESPACHO
COMISORIO No. 30, RECIBIDO DE LA INSPECCION TERCERA
ESPECIALIZADA DE POLICIA DE BARRANQUILLA,
DEBIDAMENTE DILIGENCIADO**

Cabe decir, hace MAS DE CINCO (5) AÑOS

5.2.- En reciente fallo de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01**, resolvió la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, **REVOCANDOLO YCONCEDIENDO EL RECURSO DE AMPARO**, bajo los siguientes términos

CONSIDERACIONES

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia,

derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la

«aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «se estimará que ha caducado la instancia» y se archivará el expediente «[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)». Preciso que había «abandono» «cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)».

Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su «aplicación»

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «caducidad la instancia» como «abandono del juicio», pero señaló que este se podía decretar, «(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como «perención», advirtiendo que podía declararse a «solicitud del demandado», si el expediente permanecía en la secretaría durante seis o más meses «por estar pendiente su trámite de un acto del demandante» (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «decreto oficioso de la perención», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados» o «cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes».

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «desistimiento tácito» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1º del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las

hipótesis para su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura «[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)»(Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la «perención en los procesos ejecutivos». Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el «desistimiento tácito» bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el «trámite» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «legislador patrio» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «conducta de las partes», al decir que «[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que,«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).(negritas fuera del texto)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, **por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito».**

5.3.- En contundente, **LA CORTE SUPREMA**, en el sentido de

En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).(negrillas fuera del texto)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de **EFICACIA, CELERIDAD, EFICIENCIA, LEALTAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURÍDICA**. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

Situación, que no ha acaecido en este proceso, que como se denota a simple desde la

providencia de fecha **2015-05-21**, lleva más de **CINCO (5) AÑOS**

6.- Por último, en “**gracia de discusión**”; tampoco le cabe razón a la judicatura por lo siguiente:

6.1.- *Entendamos, que el despacho, haya emitido un auto de requerimiento en la fecha de **diciembre 16 de 2019**, (ya la corte , nos explicó, que este no tiene la capacidad, para interrumpir el proceso²)*

6.2.- *Pero tenemos que desde el **día 16 mes de diciembre de 2019**, hasta el **día 16 de marzo de 2020**, (fecha en que se suspendieron los procesos) transcurrieron **TRES (3) MESES**. Fueron reiniciados el **día 1 de Julio de 2020***

6.3.-*Desde el **día 1 de Julio de 2020**, hasta el **16 de Abril de 2021**, transcurrieron **NUEVE (9) MESES**, es decir, se cumplieron los **DOCE (12) MESES**, correspondientes **AL AÑO es NOTORIO, QUE SE VENCIERON LOS PLAZOS**. (si fuera poco, la providencia que ahora, me permito incoar, se produce en el mes de AGOSTO DE 2021...), no como en un falso raciocinio, lo entiende el despacho, muy a pesar de indicar el : “, **Juzgado realizó un examen minucioso del expediente**” ...*

7.- Claro, con claridad meridiana, que no le cabe razón al despacho, debido a que, el Código General del Proceso regula la materia de la siguiente forma

7.1.- La Administración de Justicia, debe ajustar al principio de legalidad, a saber:

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. **NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621 de 2015.**

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

7.2.- **Por lo anterior, deben sujetarse a lo prescrito en los artículo 13 y 14 , a saber:**

“Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² : “la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).(negrillas fuera del texto)”

7.3.- Ahora bien, el tema en su aspecto procesal, normas de orden público, nos reclama, en sus artículos 117, 118, 120 y citado artículo 121 , a saber::

“Artículo 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

EL JUEZ CUMPLIRÁ Estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término...

CUANDO EL TÉRMINO SEA DE MESES O DE AÑOS, SU VENCIMIENTO TENDRÁ LUGAR EL MISMO DÍA QUE EMPEZÓ A CORRER DEL CORRESPONDIENTE MES O AÑO. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...”

8.- ARGUMENTACIONES FINALES

8.1.- La Corte Constitucional en **Sentencia C-173/19**, donde declara la EXEQUIBILIDAD del artículo 317, entre sus motivaciones, manifiesta:

““36. El debido proceso contempla un marco amplio de garantías^[45] y comprende *"la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*^[46], contenido que, según lo ha reconocido esta Corte^[47], debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal^[48]. Este principio hace referencia a que: *“(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”*^[49]....

38. El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, **en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales^[53] y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces^[54], salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad,**

en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales^[55]....

5.1. Constitucionalidad del literal “g”, inciso 2º, del artículo 317 del CGP

40. El Libro Segundo del CGP regula los *actos procesales*. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de *terminación anormal del proceso*: la transacción y el desistimiento^[56]. Este último es un *acto procesal* dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

41. El *desistimiento tácito*, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

44. La norma acusada plantea, entonces, una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro. Esto debido a que la norma demandada dispone la extinción del derecho objeto del litigio en aquellos casos en los que se acredite, de una parte, que se hubiere decretado un primer desistimiento tácito, y, de otra, que se promueva un nuevo proceso judicial entre las mismas

partes y por las mismas pretensiones, y respecto del cual se decretare la configuración de un nuevo (o segundo) desistimiento tácito.

45. Lo que corresponde, entonces, para resolver la tensión antes referida, es determinar si dicha medida es no solo razonable sino también proporcional, esto es, si la extinción del derecho en litigio se encuentra justificada por la importancia de realizar los fines que persigue el *desistimiento tácito*.

46. Para tales efectos, tal como lo ha considerado, entre otras, en la sentencia C-1189 de 2008, la Corte debe realizar un juicio de proporcionalidad de intensidad débil^[61], el cual exige, en primer lugar, realizar un examen acerca de si la medida cuyo juzgamiento se pretende está o no proscrita por la Constitución -razonabilidad- y si persigue una finalidad constitucionalmente legítima (*infra* num. 5.1.1). Luego, en caso de que así sea, determinar si el medio puede considerarse idóneo para alcanzar la finalidad previamente identificada (*infra* num. 5.1.2); además, debido a que la norma demandada puede llegar a comprometer el derecho de acceso a la administración de justicia e, indirectamente, la exigibilidad de los derechos sustanciales que se pretende hacer valer en los procesos judiciales, la Sala debe establecer si esta comporta una limitación excesiva de los derechos fundamentales constitucionales (*infra* num. 5.1.2).

PRIMERO: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 317, numeral 2º, literal “g” (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, por el cargo formulado en la demanda y las consideraciones de esta providencia.

8.2.- Es NOTORIO Y PUBLICO, recogiendo sus palabras se “**realizó un examen minucioso del expediente**”, **para que se reexamine la petición del memorialista**, a contrario sensu, en sentido que con su argumentación :

....”en la fecha de DICIEMBRE 16 DE 2019, este Despacho emitió un auto de requerimiento, el cual fue notificado mediante estado No. 133 del 19 de diciembre del mismo mes y año, es decir que: “ YA HABIA TRANSCURRIDO UN AÑO INACTIVO...”desde el 16 de diciembre de 2019, hasta este fallo, del 27 mes de Septiembre de 2021..... fecha de la providencia, han transcurrido diecinueve 19 meses, restándole los cuatro(4) meses , desde el día 16 de marzo 2020 hasta el 1 de Julio de 2020, han transcurrido QUINCE (15) MESES..

NO, le queda a la Judicatura, REMEDIO SUPERIOR, que “**REVOCAR SU DECISION** y como consecuencia **ORDENAR LA TERMINACION anormal DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, es nuestra humilde y reiterada petición.

Por otro lado, ruego a su Señoría, se permita, en cuanto a lo posible, resolver el asunto respetando los términos del artículo 120³ del C.G. del P., es decir,

Honorable Juez,

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.-

³ Artículo 120. *Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.* En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.